

# EFICACIA DEL CONVENIO ARBITRAL CON SEDE EN ESPAÑA ANTE PROCEDIMIENTOS PARALELOS INTRA-UE: LÍMITES DE BRUSELAS I BIS Y REFORMAS A DEBATE EN 2026

## Resumen

El presente análisis examina un punto ciego del sistema Bruselas I bis: pese a la exclusión del arbitraje del Reglamento (UE) 1215/2012 (art. 1.2.d), la eficacia práctica del convenio arbitral con sede en España puede verse erosionada por litigios paralelos en otros Estados miembros. La interferencia no se limita a la fase de competencia y alcanza, de forma crítica, la circulación de sentencias y su contención *ex post*. El Considerando 12 permite que los tribunales estatales conozcan del fondo y se pronuncien incidentalmente sobre la validez o aplicabilidad del convenio conforme a su Derecho nacional; y la sentencia sobre el fondo puede circular, desplazando la protección al catálogo tasado de motivos de denegación del art. 45, en un sistema que carece de una regla específica de coordinación o litispendencia comparable a la prevista para los acuerdos de elección de foro. La jurisprudencia del TJUE perfila los límites institucionales: *West Tankers* excluye las *anti-suit injunctions* judiciales intra-UE; *Gazprom* distingue esa prohibición de las órdenes contenidas en laudos, cuyo reconocimiento y ejecución quedan fuera del sistema Bruselas; y *Prestige* configura la irreconciliabilidad, especialmente respecto de sentencias “en términos del laudo”, y cierra atajos por orden público cuando no concurren los motivos específicos del Reglamento. Sobre esta base, y sin anticipar su adopción, el estudio sistematiza el debate abierto por la evaluación de la Comisión (COM(2025)268 y SWD(2025)135) y por el Informe *Sorbonne - Towards an EU Law on International Commercial Arbitration?*: centralidad del juez de la sede (art. 25 bis), suspensión obligatoria del tribunal “no sede” (art. 31 bis), ajustes en el art. 45 y una técnica de circulación limitada (“pasaporte”) para determinadas resoluciones dictadas por el juez de la sede.

**Palabras clave:** convenio arbitral; procedimientos paralelos; exclusión del arbitraje; Bruselas I bis; irreconciliabilidad; *West Tankers*; *Prestige*; *Gazprom*.

## 1. Introducción

El punto de partida de este estudio es una fricción característica del arbitraje intra-UE: la exclusión del mismo en Bruselas I bis no excluye, en la práctica, el paralelismo. Cuando un convenio arbitral con sede en España es invocado *prima facie* como vinculante, una parte o un tercero con legitimación procesal puede iniciar o mantener un procedimiento judicial en otro Estado miembro, con capacidad de generar decisiones estatales y laudos total o parcialmente incompatibles, o de neutralizar estratégicamente el arbitraje mediante litigación estatal. La cuestión no se agota en la fase de competencia. Se despliega, de forma acumulativa, (a) en la eficacia del convenio para fundar la declinatoria o la suspensión del litigio estatal; (b) en la coexistencia de decisiones sobre el fondo; y (c) en la fase de reconocimiento y ejecución de sentencias intra-UE, donde la lógica de circulación puede incidir en el valor práctico del laudo o de resoluciones judiciales vinculadas al arbitraje (p. ej., sentencias “en términos del laudo”).

La dificultad conceptual deriva de un diseño deliberado: Bruselas I bis excluye el arbitraje de su ámbito material (art. 1.2.d). Sin embargo, el Considerando 12 reconoce que los tribunales estatales pueden verse apoderados de acciones sobre el fondo en las que la eficacia del convenio arbitral opera como cuestión incidental, y admite la circulación de la sentencia sobre el fondo incluso si el tribunal ha considerado el convenio nulo, ineficaz o inaplicable. La exclusión reduce el “contacto directo” entre arbitraje y Sistema Bruselas, pero no elimina fricciones indirectas en escenarios de paralelismo.<sup>1</sup>

La metodología del estudio se desdobra en dos planos. Por un lado, uno dogmático-institucional (*lex lata*), centrado en el estudio del Considerando 12 y del art. 45 del Reglamento (UE) 1215/2012, así como en la reconstrucción del diagnóstico institucional de la Comisión (COM(2025)268 y SWD(2025)135), con especial atención a la ausencia de una regla específica de coordinación o de litispendencia arbitraje-jurisdicción comparable a la prevista para los acuerdos de elección de foro. Por otro lado, un plano jurisprudencial-funcional, orientado a reconstruir la ratio y las consecuencias operativas de jurisprudencia del TJUE (West Tankers,

---

<sup>1</sup> Roger Canals Vaquer, ‘El arbitraje y su encaje con el sistema Bruselas: estado de la cuestión y perspectivas ante la reforma del Reglamento Bruselas I bis’ (2025) 77(2) REDI 43, 49–50 (sobre interacción no estanca y paralelismo).

Gazprom y Prestige)<sup>2</sup> sobre la conducta procesal ante tribunales “no sede” y sobre las defensas de reconocimiento o denegación (irreconciliabilidad y orden público) dentro del marco tasado del Sistema Bruselas. El objetivo último es identificar herramientas y límites bajo el Derecho vigente, describir fricciones reconocidas y exponer las reformas “mínimas” actualmente discutidas.<sup>3</sup>

## **2. Procedimientos paralelos como riesgo arbitral: tipología y puntos de interferencia**

En un arbitraje con sede en España, el riesgo típico no deriva de que Bruselas I bis “regule” el arbitraje (no lo hace), sino de cómo la jurisdicción estatal de otros Estados miembros puede producir y hacer circular con efectos transfronterizos decisiones que inciden en la eficacia operativa del convenio y en la economía del procedimiento arbitral. A efectos analíticos, pueden distinguirse varios patrones cuyo denominador común es el desacople entre el calendario arbitral y el calendario judicial estatal:

Primero, procedimientos sobre el fondo iniciados en un Estado miembro distinto del de la sede, con alegación o impugnación del convenio como cuestión incidental. El Considerando 12 prevé expresamente que el tribunal estatal conozca de esa cuestión “de acuerdo con su Derecho nacional”. Incluso si declara el convenio nulo o ineficaz, la sentencia sobre el fondo puede circular en principio al amparo del Reglamento.

Segundo, acciones declarativas negativas y otras modalidades de litigación “táctica” que buscan fijar un foro estatal favorable o generar una sentencia circulante antes de que el laudo pueda desplegar utilidad práctica. La doctrina española ha descrito la figura del “torpedo” en clave de abuso de paralelismo jurisdicción-arbitraje<sup>4</sup>; en particular, como utilización espuria de jurisdicciones estatales para socavar arbitrajes o, inversamente, del arbitraje para socavar procedimientos jurisdiccionales, con mención expresa al debate reactivado tras el caso *Prestige*.

Tercero, la fase de reconocimiento y ejecución intra-UE: el arbitraje puede producir un laudo ejecutable internacionalmente, pero el régimen de circulación de sentencias puede facilitar la

---

<sup>2</sup> Case C-185/07 Allianz SpA and Generali Assicurazioni Generali SpA v West Tankers Inc ECLI:EU:C:2009:69; Case C-536/13 Gazprom ECLI:EU:C:2015:316; Case C-700/20 London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association v Spain ECLI:EU:C:2022:488.

<sup>3</sup> Comisión Europea, COM(2025)268 final, sección 2.1.

<sup>4</sup> Roger Canals Vaquer; El arbitraje y su encaje con el Sistema Bruselas: estado de la cuestión y perspectivas ante la reforma del Reglamento Bruselas I bis. (2026). *Revista Española De Derecho Internacional*, 77(2), 43-67. <https://doi.org/10.36151/REDI.77.2.3> págs. 46-47.

ejecución expedita de una sentencia estatal incompatible en otro Estado miembro, salvo que prosperen motivos tasados de denegación del art. 45, sin una regla específica de coordinación cuando existe convenio arbitral.

Cuarto, la interacción con decisiones judiciales “en términos del laudo”. Aunque, por regla general, las acciones relativas al reconocimiento y ejecución de laudos quedan fuera del Reglamento, el resultado puede reingresar indirectamente en el Sistema Bruselas como “resolución” relevante para la irreconciliabilidad, según la arquitectura de Prestige.<sup>5</sup> La particularidad es que esa “reentrada” se rige por condiciones exigentes: no basta con que exista una sentencia nacional “confirmatoria” del laudo; debe valorarse si un resultado equivalente habría sido posible sin contravenir disposiciones y objetivos fundamentales del Sistema Bruselas aplicable *ratione temporis*.<sup>6</sup>

### **3. Bruselas I bis como marco condicionante**

#### ***3.1. Exclusión del arbitraje: art. 1.2(d) y función del Considerando 12***

El art. 1.2(d) del Reglamento 1215/2012 excluye el arbitraje de su ámbito de aplicación. Esta exclusión opera como regla de delimitación material: el Reglamento no pretende diseñar competencias ni circulación para constitución del tribunal arbitral, poderes de los árbitros, conducción del procedimiento arbitral, o acciones o resoluciones sobre anulación, revisión, reconocimiento o ejecución del laudo.

El Considerando 12 cumple una función de “bisagra” interpretativa. En síntesis, este confirma que el Reglamento no se aplica al arbitraje; preserva la potestad de los tribunales estatales cuando conocen de una acción de remitir a arbitraje, suspender o desestimar, o examinar la validez o eficacia del convenio conforme a su Derecho nacional; excluye de las reglas de reconocimiento y ejecución del Reglamento las resoluciones sobre validez/ineficacia del convenio (sean cuestión principal o incidental); pero aclara que la sentencia sobre el fondo dictada por un tribunal que declaró el convenio nulo o ineficaz sí puede ser reconocida o ejecutada conforme al Reglamento. Finalmente, contiene una cláusula de “sin perjuicio” respecto de la competencia de los tribunales

---

<sup>5</sup> Case C-700/20 London Steam-Ship Owners ECLI:EU:C:2022:488, paras 47–49.

<sup>6</sup> Case C-700/20 London Steam-Ship Owners ECLI:EU:C:2022:488, paras 71–73.

estatales para reconocer y ejecutar laudos conforme al Convenio de Nueva York de 1958<sup>7</sup>, que ocupa una posición prioritaria sobre el Reglamento.

En resumen, lo anterior explica por qué la exclusión del arbitraje no suprime el paralelismo. El Reglamento no impide que un tribunal “no sede” siga adelante si entiende que el convenio no desplaza su competencia; y, una vez haya sentencia sobre el fondo, ésta puede circular.

### **3.2. Artículo 45: denegación de reconocimiento/ejecución y la contención de incompatibilidades**

El art. 45 de Bruselas I bis establece motivos tasados para denegar el reconocimiento (y, por remisión, la ejecución) de una sentencia. Para la cuestión arbitral que nos ocupa, interesan, en particular, los siguientes: manifiesta contrariedad al orden público (art. 45.1.a); irreconciliabilidad con sentencia del Estado requerido (art. 45.1.c); irreconciliabilidad con sentencia anterior de otro Estado miembro o tercer Estado (art. 45.1.d) y límites al control de jurisdicción del órgano jurisdiccional de origen (art. 45.3). De esta forma, este precepto se emplea como mecanismo de contención *ex post* frente a sentencias incompatibles: no evita el procedimiento paralelo, pero puede impedir que su producto circule o se ejecute en el Estado requerido si se cumplen los motivos requeridos. Sin embargo, el texto vigente no menciona el laudo como referente expreso de irreconciliabilidad; el motivo está construido en torno a *judgments* o resoluciones judiciales. De ahí que la práctica busque, cuando existe, una resolución estatal conectada al laudo (p. ej., sentencia “en términos del laudo”) como posible punto de apoyo; y que el caso *Prestige* sea decisivo para delimitar el alcance y los límites de esa operación.<sup>8</sup>

## **4. Jurisprudencia del TJUE y eficacia del convenio**

### **4.1. West Tankers (C-185/07): indisponibilidad de anti-suit judicial intra-UE**

Tras una colisión del buque *Front Comor* en Siracusa (Italia)<sup>9</sup>, las aseguradoras *Allianz* y *Generali* (subrogadas del perjudicado) interpusieron en Italia una acción de responsabilidad civil contra *West Tankers*, pese a que el fletamento contenía una cláusula arbitral en Londres. *West Tankers* solicitó a los tribunales ingleses una *anti-suit injunction* para obligar a las aseguradoras a desistir

---

<sup>7</sup> Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

<sup>8</sup> Case C-700/20 London Steam-Ship Owners ECLI:EU:C:2022:488, 47-54.

<sup>9</sup> Buque propiedad de la entidad *West Tankers*. En el momento de la colisión se encontraba fletado a *Erg Petroli SpA*.

del pleito italiano y someterse al arbitraje. El Tribunal de Justicia de la UE declaró incompatible con el Reglamento 44/2001<sup>10</sup> (predecesor de Bruselas I bis) una *anti-suit injunction* dictada por un tribunal de un Estado miembro para impedir que una parte iniciara o continuara un procedimiento ante tribunales de otro Estado miembro por considerarlo contrario a un convenio arbitral.<sup>11</sup> La decisión se sostuvo en tres ejes:

(i) Aunque el procedimiento para dictar la *anti-suit* (en apoyo del arbitraje) se sitúe fuera del ámbito del Reglamento por la exclusión del arbitraje, puede “socavar su efectividad” si impide que el tribunal de otro Estado miembro ejerza la jurisdicción conferida por el Reglamento.<sup>12</sup>

(ii) Cuando el litigio principal (p. ej., daños) está dentro del ámbito del Reglamento, la cuestión incidental sobre aplicabilidad o validez del convenio arbitral también cae dentro de su lógica, correspondiendo al tribunal apoderado decidir su propia competencia conforme a las reglas del sistema.<sup>13</sup>

(iii) Una *anti-suit* dictada por otro tribunal “despoja” al tribunal apoderado de su potestad de decidir sobre su jurisdicción, vulnera el principio de que cada tribunal decide su competencia, y es contraria a la confianza que los Estados miembros se deben recíprocamente.<sup>14</sup>

#### **4.2. *Gazprom (C-536/13): diferenciación entre medidas estatales y órdenes en laudos***

En este caso, *Gazprom OAO* solicitó ante los tribunales lituanos el reconocimiento y la ejecución de un laudo dictado en un arbitraje SCC con sede en Estocolmo, iniciado en el marco de un conflicto societario sobre la gestión e investigación de una sociedad lituana del sector gasista (*Lietuvos dujos*), después de que el Ministerio de Energía de Lituania hubiera promovido ante los tribunales de Vilna una acción judicial en la que formuló pretensiones de fondo (entre ellas, la exigencia de determinadas medidas/decisiones societarias y responsabilidades derivadas de la gestión) que *Gazprom* consideraba cubiertas por la cláusula arbitral. El laudo ordenaba al

---

<sup>10</sup> Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>11</sup> Case C-185/07 *West Tankers* ECLI:EU:C:2009:69, 34, 24-32.

<sup>12</sup> Case C-185/07 *West Tankers* ECLI:EU:C:2009:69, 24.

<sup>13</sup> Case C-185/07 *West Tankers* ECLI:EU:C:2009:69, 26-27.

<sup>14</sup> Case C-185/07 *West Tankers* ECLI:EU:C:2009:69, 28-31.

Ministerio retirar o limitar esas pretensiones en sede estatal por ser incompatibles con el convenio arbitral, produciendo un efecto funcionalmente asimilable a una *anti-suit injunction*.<sup>15</sup>

El TJUE declaró que el Reglamento 44/2001 no se aplica al reconocimiento y ejecución de ese laudo, aunque produzca un efecto similar a una *anti-suit*. En consecuencia, el control corresponde al Derecho nacional del Estado requerido y al Convenio de Nueva York, no al sistema de reconocimiento automático del Reglamento.<sup>16</sup> De ahí la distinción: el Derecho de la UE proscribía la *anti-suit judicial* intra-UE (*West Tankers*), pero no somete a Bruselas el *exequátur* de un laudo que ordene retirar o limitar pretensiones incompatibles con el convenio arbitral; lo que se excluye es la técnica de control inter-judicial propia del régimen de competencia y circulación de resoluciones, no la existencia de la orden arbitral como tal.<sup>17</sup>

#### **4.3. *Prestige (C-700/20): irreconciliabilidad, sentencias “en términos del laudo” y límites del orden público***

Este caso es el punto de máxima densidad para la cuestión de paralelismo. Tras el hundimiento del petrolero *Prestige* frente a la costa de Galicia en 2002, que ocasionó una marea negra y daños severos, el Reino de España solicitó en el Reino Unido el reconocimiento y la ejecución de una resolución española (dictada en el marco del litigio de daños) contra la entidad *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association* (London P&I Club). El London P&I Club pidió que se denegara ese reconocimiento y ejecución, alegando que la decisión española era irreconciliable con una sentencia inglesa “en términos” de un laudo arbitral (y, en su caso, invocando orden público) bajo el régimen del Reglamento 44/2001/Bruselas I.

El TJUE resuelve que el procedimiento de reconocimiento/ejecución del laudo no se rige por Bruselas I, sino por el Derecho nacional e internacional (remisión expresa a *Gazprom*).<sup>18</sup> En el mismo sentido, señala que el Considerando 12 de Bruselas I bis subraya que el Reglamento no se aplica a ninguna acción o resolución judicial relativa al reconocimiento o ejecución de un laudo. De ello deriva que una sentencia “dictada en los términos de un laudo arbitral” queda encuadrada

---

<sup>15</sup> Case C-536/13 *Gazprom* ECLI:EU:C:2015:316, 18-22.

<sup>16</sup> Case C-536/13 *Gazprom* ECLI:EU:C:2015:316, 41: “*Proceedings for the recognition and enforcement of an arbitral award... are covered by the national and international law... and not by Regulation No 44/2001*”.

<sup>17</sup> Case C-185/07 *West Tankers* ECLI:EU:C:2009:69, paras 28-31 (control inter-judicial y confianza mutua).

<sup>18</sup> Case C-700/20 *London Steam-Ship Owners* ECLI:EU:C:2022:488, 45.

en la exclusión del arbitraje y, por tanto, no goza del mecanismo de reconocimiento mutuo y circulación conforme al Reglamento.

Pese a esa exclusión, el Tribunal admite que tal sentencia puede tener la consideración de “resolución” a efectos del art. 34.3 del Reglamento 44/2001 (el antecesor de Bruselas I bis). La base es una concepción amplia de “resolución” en el sistema europeo que se aplica a las disposiciones que emplean el término, incluida la regla de irreconciliabilidad.

La aportación central de este caso es condicionar la eficacia obstructiva de la sentencia en términos del laudo a la compatibilidad del resultado con disposiciones y objetivos fundamentales del sistema: una sentencia no puede impedir el reconocimiento de una decisión de otro Estado miembro cuando el tribunal de la sede (o el tribunal que dicta la sentencia confirmatoria) no habría podido dictar una resolución con resultado equivalente sin contravenir tales disposiciones y objetivos fundamentales.<sup>19</sup> El Tribunal identifica, en el caso, dos “reglas fundamentales” infringidas: (i) efecto relativo de la cláusula compromisoria en contrato de seguro frente a perjudicados con acción directa; y (ii) normas de litispendencia del art. 27 del Reglamento 44/2001.<sup>20</sup> La sentencia concreta además una exigencia institucional: incumbe al tribunal al que se solicita dictar la sentencia en términos del laudo comprobar la observancia de esas disposiciones y objetivos para prevenir una elusión del sistema (incluida la elusión mediante arbitraje que contravenga efecto relativo y litispendencia). En el caso, el Tribunal constata que no se efectuó tal comprobación en los tribunales ingleses implicados.<sup>21</sup>

La resolución del caso *Prestige* subraya que la confianza recíproca en la justicia, que fundamenta las normas de reconocimiento, no alcanza a decisiones de tribunales arbitrales ni a resoluciones judiciales dictadas en los términos de tales decisiones.<sup>22</sup> Con ello, la “reentrada” del laudo al sistema (a través de una sentencia en sus términos) es excepcional y depende de no obstaculizar el derecho a la tutela judicial efectiva y de permitir alcanzar objetivos de libre circulación y confianza mutua “en condiciones al menos tan favorables” como las resultantes del Reglamento.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Ibid, 71-73 y fallo punto 1.

<sup>20</sup> Ibid, 59-62 y 69-71.

<sup>21</sup> Ibid, para 71.

<sup>22</sup> Ibid, para 57.

<sup>23</sup> Ibid, para 58.

El Tribunal cierra una vía de escape: cuando el problema es la compatibilidad de una resolución extranjera con una resolución nacional, el recurso al orden público queda excluido como mecanismo alternativo, porque el legislador pretendió regular exhaustivamente la fuerza de cosa juzgada y la irreconciliabilidad en los apartados específicos (entonces art. 34.3 y 34.4), excluyendo recurrir al orden público para ese fin. Así, si el motivo de irreconciliabilidad no es aplicable, no puede utilizarse el orden público para denegar por “quebranto” de cosa juzgada de una sentencia en términos del laudo.<sup>24</sup>

## **5. Diagnóstico Comisión 2025: fricciones y líneas de mejora examinables**

El informe de la Comisión COM(2025)268 identifica la exclusión del arbitraje como una de las cuestiones que merecen “especial atención” en la evaluación de la aplicación del Reglamento<sup>25</sup>, utilizando el caso *Prestige* como punto de referencia para evaluar si el diseño vigente del Reglamento gestiona de forma satisfactoria situaciones recurrentes de paralelismo. El diagnóstico se apoya en estudios subyacentes y en evidencia comparada de práctica nacional<sup>26</sup>, que revela aproximaciones no uniformes al alcance operativo de la excepción arbitral y, en particular, a la posición procesal de resoluciones judiciales conectadas con laudos. En lo que interesa a este estudio, la Comisión identifica tres fricciones y dos líneas de mejora examinables.

### **5.1. Alcance práctico de la excepción arbitral y divergencias nacionales**

El informe recoge que, en varios Estados miembros<sup>27</sup>, la excepción arbitral se ha proyectado no solo sobre el reconocimiento y ejecución de laudos, sino también sobre el tratamiento de determinadas resoluciones judiciales vinculadas a estos (por ejemplo, resoluciones “confirmatorias”). Esa práctica, observa la Comisión, no se presenta de manera uniforme y puede

---

<sup>24</sup> Ibid, 78-80 y fallo punto 2.

<sup>25</sup> Comisión Europea, COM(2025)268 final, sección 2.1.

<sup>26</sup> Ver Comisión Europea: *Dirección General de Justicia y Consumidores y Milieu SRL, Estudio de apoyo a la elaboración de un informe sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis)* – Informe final, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/14604>. Por otro lado, el Documento de Trabajo SWD(2025)135 acompaña al informe y aporta un análisis detallado sobre otras cuestiones del ámbito de aplicación y sobre aspectos del capítulo de reconocimiento y ejecución (incluida la lógica de motivos de denegación y su carácter tasado).

<sup>27</sup> Estos ocho Estados Miembro son: Austria, Chipre, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta y Portugal.

tensionar la coherencia del sistema en escenarios donde tales resoluciones se invocan para modular la circulación de sentencias dictadas por otros Estados miembros.

### ***5.2. La contención del conflicto se desplaza a la fase de circulación y al art. 45***

En términos institucionales, el informe sitúa el “punto de fricción” en la arquitectura del reconocimiento y ejecución: cuando el litigio sobre el fondo progresa ante tribunales estatales, la eventual incompatibilidad no se resuelve por una regla de coordinación *ex ante*, sino mediante motivos tasados de denegación, especialmente los relativos a orden público y a resoluciones irreconciliables (art. 45.1.a, 45.1.c y 45.1.d), cuyo uso, según constata el propio informe, tiende a ser restrictivo en la práctica nacional.

### ***5.3. Vacío de coordinación: ausencia de una regla específica de lis pendens***

La Comisión explicita como fricción estructural la falta de un mecanismo de coordinación equiparable al previsto para los acuerdos de elección de foro, señalando que el riesgo de resultados incompatibles entre laudos (o resoluciones judiciales conectadas con ellos) y sentencias dictadas en otros Estados miembros se reduciría, o incluso podría desaparecer, si el Reglamento incorporara una regla clara de prioridad. En esa línea, el informe menciona expresamente, como ámbito a explorar en una futura revisión, la posibilidad de introducir una regla de *lis pendens* que evite situaciones de irreconciliabilidad entre un laudo o una sentencia que lo confirme y otra sentencia.

### ***5.4. Coherencia interna del Reglamento: art. 45 y reglas de litispendencia (arts. 29-30).***

Más allá del arbitraje, el informe apunta un problema de consistencia sistémica: la relación entre los motivos de denegación por irreconciliabilidad (art. 45.1.c y 45.1.d) y la lógica de las reglas de litispendencia, en la medida en que los incentivos y prioridades no siempre se alinean. La Comisión sugiere que una revisión futura podría examinar esa coherencia, lo que refuerza la idea central de este trabajo de que la gestión de incompatibilidades se juega en gran medida en la fase *ex post* de circulación.

Finalmente, los comentarios doctrinales inmediatamente posteriores a la publicación del informe<sup>28</sup> han puesto el foco en esas mismas coordenadas: el perímetro de la excepción arbitral, la ausencia

---

<sup>28</sup> José Carlos Fernández Rozas, *La Comisión Europea asoma el hacha de guerra ante la revisión del Reglamento Bruselas I bis: el Informe de 2 de junio de 2025 y la exclusión del arbitraje* (Blog José Carlos Fernández Rozas, 14

de coordinación procesal entre arbitraje y jurisdicción y el papel del art. 45 como mecanismo de contención tasada.

## 6. Reformas mínimas en debate

El Informe Sorbonne, impulsado por los profesores Mathias Audit y Sylvain Bollée (Universidad París I Panthéon-Sorbonne), propone una “integración quirúrgica” del arbitraje comercial internacional en Bruselas I bis, evitando una armonización completa del derecho arbitral nacional.<sup>29</sup> La lógica declarada es introducir ajustes puntuales en el Reglamento para gestionar el paralelismo, atribuir un rol estructural al juez de la sede y articular efectos de circulación acotados, preservando el esquema general de exclusión.

### 6.1. Artículo 25 bis y centralidad del juez de la sede

El Informe propone la introducción de un nuevo artículo 25 bis que atribuiría competencia al órgano jurisdiccional del Estado miembro de la sede pactada para pronunciarse sobre la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral (y, correlativamente, sobre su oponibilidad). El diseño se aproxima, en términos funcionales, a la tutela que Bruselas I bis dispensa a los acuerdos de elección de foro, pero con un factor de conexión específico: la sede acordada.<sup>30</sup>

Según el tenor propuesto, la activación del mecanismo exige que las partes hayan pactado una sede en un Estado miembro, y contempla, asimismo, los supuestos en que la sede sea fijada por una institución arbitral o por un órgano de nombramiento conforme al convenio. El propósito es construir, dentro de la UE, un “punto focal” jurisdiccional, reduciendo la incertidumbre acerca de qué tribunal debe decidir (y con qué efectos) las cuestiones relativas a la existencia, validez y eficacia del convenio cuando se desencadenan procedimientos paralelos.<sup>31</sup>

---

febrero 2026); José Carlos Fernández Rozas, *Reacciones ante la propuesta de integrar el arbitraje en la reforma del Reglamento Bruselas I bis* (Blog José Carlos Fernández Rozas, 19 febrero 2026); Pietro Franzina, *The European Commission Issues Its Report on the Application of the Brussels I bis Regulation* (Blog EAPIL, 2 junio 2025); Nima Nasrollahi Shahri, *From Exclusion to Integration: The Sorbonne Report on EU Law and International Commercial Arbitration*, (2026), 92, *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, Issue 1, pp. 3-22.

<sup>29</sup> Mathias Audit y Sylvain Bollée, *Towards an EU law on international commercial arbitration?* (Informe Sorbonne, 2025).

<sup>30</sup> Reporte Sorbona, propuesta art. 25 bis (competencia del juez de la sede “agreed seat”).

<sup>31</sup> Reporte Sorbona (racionalidad de coordinación/centralidad de sede).

## **6.2. Artículo 31 bis: suspensión obligatoria por el tribunal “no sede” y estándar “manifiesto”**

El núcleo operativo anti-parallelismo se articula mediante la propuesta de un nuevo artículo 31 bis. En lo sustancial, se resume en que cuando una parte invoque un convenio arbitral con sede en un Estado miembro, el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro distinto del de la sede debería suspender el procedimiento judicial que conoce, salvo que, tras un control preliminar, aprecie de forma manifiesta que el convenio es inexistente, inválido o ineficaz.<sup>32</sup>

El elemento técnico decisivo reside en (i) el umbral de control (“manifiestamente”) y (ii) la determinación de la ley aplicable a ese examen. La propuesta prevé que la existencia, validez y eficacia del convenio se valoren con arreglo al Derecho del Estado de la sede, incluidas sus normas de Derecho internacional privado. Esta remisión incorpora expresamente el DIPr de la sede como criterio de determinación del Derecho aplicable al convenio, desplazando el “centro de gravedad” interpretativo hacia el ordenamiento del Estado miembro elegido como sede.

## **6.3. Ajustes en art. 45 y art. 2: laudo como referente, límites del orden público y circulación** **Capítulo III**

El Informe propone ajustes puntuales del artículo 45 para colmar el vacío que identifica: el motivo de denegación por irreconciliabilidad está diseñado en torno a resoluciones judiciales, mientras que, en la práctica, el conflicto puede plantearse entre un laudo arbitral (o una decisión judicial dictada “en términos del laudo”, o su ejecución) y una sentencia susceptible de circular en virtud de Bruselas I bis. En concreto, el Reporte plantea:

A. Modificar expresamente el art. 45.1.d) para que la irreconciliabilidad pueda apreciarse no solo respecto de *judgments*, sino también respecto de un laudo arbitral, incorporando supuestos de incompatibilidad con el laudo como parámetro relevante del control.

B. Precisar el art. 45.3 a fin de reforzar el alcance de los límites del orden público cuando se pretendan reabrir, bajo esa rúbrica, cuestiones relativas a normas de jurisdicción, incluyendo, de forma expresa, las conectadas con la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral.

---

<sup>32</sup> Reporte Sorbona, propuesta art. 31 bis (suspensión obligatoria; estándar “manifestly”).

En paralelo, el Informe incorpora una modificación definicional del artículo 2, “a efectos del Capítulo III”, con el propósito de habilitar la circulación de determinadas resoluciones del juez de la sede adoptadas al amparo del propuesto artículo 25 bis. La técnica responde a una lógica de circulación selectiva: no se pretende introducir la circulación del laudo en el sistema del Reglamento, sino permitir que ciertas decisiones estatales del juez de la sede (y solo esas) se beneficien del régimen de reconocimiento y ejecución del Capítulo III (la denominada técnica del “pasaporte europeo”).

#### ***6.4. Pasaporte europeo***

De acuerdo con el Informe, el “pasaporte” opera como un mecanismo mediante el cual una resolución del juez de la sede (dictada bajo el artículo 25 bis) adquiere aptitud circulatoria intra-UE y puede ser invocada ante otros Estados miembros, siendo tratada como “judgment” a efectos del Capítulo III. El objetivo funcional es doble: desincentivar el “torpedo” y estabilizar la coordinación jurisdiccional. Así, una vez que el juez de la sede se pronuncia sobre el convenio, esa decisión pasa a ser jurídicamente relevante en los demás Estados miembros dentro del marco de reconocimiento/ejecución y, en su caso, en la dinámica de suspensión prevista por el propuesto artículo 31 bis.

#### ***6.5. Contexto UNCITRAL: convergencia normativa dentro de la UE (mención a España)***

El Informe añade, como contexto descriptivo, la existencia de una tendencia de convergencia normativa en la UE: varios Estados miembros han adoptado legislaciones arbitrales inspiradas en la Ley Modelo UNCITRAL<sup>33</sup>, y menciona expresamente a España como parte de esa tendencia. Según el mismo Informe, esa convergencia facilitaría una intervención “quirúrgica” a nivel reglamentario sin exigir una armonización completa del derecho arbitral nacional.

### **Conclusiones**

Bajo el Derecho vigente de la Unión, la eficacia del convenio arbitral con sede en España frente a procedimientos paralelos intra-UE se preserva de forma esencialmente indirecta y fragmentaria. Aunque Bruselas I bis excluye el arbitraje de su ámbito material (art. 1.2.d), el Considerando 12 actúa como una auténtica “bisagra”: permite que los tribunales estatales conozcan de acciones

---

<sup>33</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

sobre el fondo y se pronuncien, con arreglo a su Derecho nacional, sobre la existencia, validez o eficacia del convenio como cuestión incidental, y confirma que la sentencia sobre el fondo puede, en principio, circular conforme al Reglamento incluso cuando el órgano jurisdiccional de origen haya tenido por ineficaz el convenio. De este modo, la tutela del convenio no se configura como una prioridad procesal europea centrada en la sede, sino como un haz de consecuencias *ex post* que desplaza la fricción hacia la fase de circulación y a los límites institucionales del sistema de reconocimiento.

En ese marco, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia perfila con particular nitidez qué instrumentos de contención son (y no son) compatibles con el Sistema Bruselas. *West Tankers* consolida la incompatibilidad de las *anti-suit injunctions* judiciales intra-UE por razones ligadas a la efectividad del Reglamento, a la autonomía del tribunal apoderado para pronunciarse sobre su propia competencia y a la lógica de confianza mutua. *Gazprom* precisa, a su vez, que la respuesta varía según la fuente de la orden: una medida de contenido “anti-proceso” incorporada a un laudo queda extramuros de Bruselas, y su reconocimiento o ejecución se reconduce al Derecho nacional y a los instrumentos internacionales aplicables (en particular, al Convenio de Nueva York), no al régimen del Reglamento. *Prestige*, en su vertiente más operativa, delimita el alcance del motivo de denegación por irreconciliabilidad de manera cualificada: aun cuando una sentencia dictada “en términos del laudo” pueda, en abstracto, operar como resolución relevante para bloquear el reconocimiento de una sentencia circulante, esa eficacia obstructiva cede cuando el resultado equivalente no habría podido alcanzarse sin contravenir disposiciones y objetivos fundamentales del Sistema Bruselas. Además, el orden público no puede convertirse en una vía de reapertura que supla la lógica tasada del Reglamento cuando no concurren los presupuestos del motivo específico. En términos actuales, ello refuerza que la contención dentro de Bruselas I bis pivota sobre el art. 45, en un esquema que no habilita una revisión amplia de jurisdicción y que, en lo esencial, se construye alrededor de resoluciones judiciales como referentes de incompatibilidad.

El diagnóstico institucional de 2025 (COM(2025)268, acompañado por SWD(2025)135) reconoce expresamente que estas fricciones no son residuales: persisten divergencias nacionales sobre el alcance práctico de la exclusión del arbitraje (incluido el tratamiento de determinadas resoluciones judiciales conectadas con laudos), se constata la ausencia de una regla específica de coordinación comparable a la que protege los acuerdos de elección de foro y se identifica el riesgo de resultados

incompatibles como un problema recurrente. En ese contexto, la Comisión enuncia como línea examinable en una futura revisión la introducción de una regla clara de coordinación que reduzca de forma significativa el riesgo de incompatibilidades entre laudos o decisiones confirmatorias y sentencias circulantes. En paralelo, el Informe Sorbonne sistematiza un paquete deliberadamente minimalista de reforma: (i) reforzar la centralidad del juez de la sede mediante un art. 25 bis; (ii) imponer al tribunal “no sede” una suspensión obligatoria bajo un estándar de control “manifiesto”, remitiendo al Derecho de la sede (incluido su DIPr) para el examen del convenio (art. 31 bis); (iii) ajustar el art. 45 para incorporar el laudo como referente de irreconciliabilidad y para precisar los límites del control por orden público respecto de reglas de jurisdicción vinculadas al convenio; y (iv) habilitar, mediante una modificación definicional del art. 2 “a efectos del Capítulo III”, un mecanismo técnico de circulación limitada (“pasaporte”) para determinadas resoluciones del juez de la sede.

Para un arbitraje con sede en España, las implicaciones descriptivas se proyectan con claridad sobre la práctica: en el sistema vigente, buena parte de la protección efectiva del convenio se juega en cómo el tribunal “no sede” gestiona la excepción arbitral y, ulteriormente, en la disponibilidad (necesariamente estrecha) de defensas en reconocimiento y ejecución al amparo del art. 45, interpretado a la luz de *Prestige*. Las reformas hoy discutidas pretenden reorientar el centro de gravedad hacia la sede y articular una coordinación intra-UE funcionalmente análoga a la tutela reforzada de los acuerdos de elección de foro, pero mediante una intervención “quirúrgica” que preserva la exclusión del arbitraje como premisa estructural.